

14/15

## OFICINA JURIDICA

Descripción Unidad Documental			
1	FONDO	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
2	SECCIÓN	100 AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
3	UNIDAD DOCUMENTAL	110 OFICINA JURIDICA	
4	SERIE	13	
5	SUBSERIE		
6	NOMBRE CARPETA	SIAATC 2015000242	
		JHON JAIRO SALAZAR	
7	FECHAS EXTREMAS (dd/mm/aaaa)	7/04/2015	21/04/2015
8	Cantidad de Folios	5	Elaboró ALIRIO BUSTOS GUERRA

participacion

De: JHON JAIRO Salazar <jhonjairosb@gmail.com>  
Enviado el: lunes, 06 de abril de 2015 16:35  
Para: participacion  
Asunto: HECHO GENERADOR EN EL PAGO DE INTERÉS

SIA-2015000242

Buenas tardes

En una entidad publica se presento el pago de unos intereses y sanciones correspondientes a impuestos de vehículos.

De esta situación solicito respetuosamente se aclare: si Para un hallazgo de carácter fiscal el hecho generador se cuenta a partir de la fecha del pago de estos intereses o corresponde al momento de la omisión de la obligación.

agradezco su pronta colaboración

--  
JHON JAIRO SALAZAR BARRAGAN



Rad No 2015-233-001646-2  
Fecha 07/04/2015 14:39:40 Us Rad JELOAIZA  
Asunto : HECHO GENERADOR EN EL PAGO DE INTERESES  
Destino : / Rem CIU JHON JAIROSALAZARBARRAGAN  
www.orteogpl.org - Sistema de Gestión

Recibido  
10.04.2015  
07/04/15 3:30

07 ABR 2015



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100014161

Fecha: 21-04-2015

Bogotá,  
110

Señor  
**JHON JAIRO SALAZAR**  
jhonjairosb@gmail.com

SIA - 2015000242

Ref.: Solicitud concepto jurídico - Radicado No. 2015233 001646-2 de 7 de abril de 2015.

Respetado Señor:

De conformidad con la solicitud de concepto de la referencia; de manera atenta nos permitimos dar respuesta a su comunicación, bajo las siguientes consideraciones:

## I. DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Sostiene que en una entidad pública se presentó (sic) el pago de intereses y sanciones correspondientes a impuestos de vehículos. En tal sentido indaga: *“si para un hallazgo de carácter fiscal el hecho generador se cuenta a partir de la fecha de pago de estos intereses o corresponde al momento de la omisión de la obligación”*.

## 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud es conveniente recordar que, dadas las funciones Constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de entidades vigiladas, ya que le corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidas a vigilancia, lo cual nos obliga a emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto, coherente con el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo ordenado por la Constitución Política de Colombia.

luis

### 3. GENERACION DEL DAÑO AL PATRIMONIO PUBLICO

En lo relacionado con la generación del daño al patrimonio público en general, es dable expresar que el art. 3º de la Ley 610 de 2000<sup>1</sup>, define lo que es gestión fiscal y relaciona los verbos rectores correspondientes a la misma. Cualquier transgresión que desdiga de la gestión fiscal tanto de servidores públicos como de personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, constituye entonces de acuerdo a la citada norma, **daño patrimonial** si además se involucra en la transgresión, alguno o algunos de aquellos verbos rectores.

Por su parte el artículo 6º ibídem, define el daño patrimonial como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, detrimento pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en términos generales, que puede ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o, persona natural que en forma dolosa o gravemente culposa ocasione el detrimento al patrimonio público.

No existe duda, pues, que existe daño patrimonial cuando una entidad debe pagar sanciones e intereses moratorios por no haber cancelado de manera oportuna el impuesto de vehículos. En este caso se trata pues de un daño patrimonial entre entidades públicas, en donde una entidad u organismo público efectúa un pago por esos conceptos a otra entidad u organismo de su misma naturaleza, generándose en aquella, un gasto injustificado que disminuye su presupuesto.

Ahora bien, dicho daño patrimonial puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa, generó el gasto injustificado a cargo de la entidad u organismo que tuvo que pagar sanciones o intereses moratorios.

---

<sup>1</sup> Ley 610 de 2000. Artículo 3º. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

*Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal*

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1852 de 15 de noviembre de 2007 en respuesta a consulta elevada por esta entidad, expresó:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial estatal en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto **cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial**. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. **El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

#### 4. CONCLUSION

Siendo que el daño patrimonial es toda disminución de los recursos del Estado, es dable concluir que el hecho que ocasiona u origina el daño se presenta al momento de producirse la omisión por parte del funcionario que tiene la función de declarar y/o pagar dicha obligación, lo cual puede ocasionar que su conducta sea in-

*CC*

*Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal*

vestigada disciplinariamente. Y, se concreta, en el momento en que se produce el pago de los intereses moratorios, pues, es éste hecho el que genera la disminución sobre los recursos, lo cual genera responsabilidad fiscal contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa ocasionó el pago injustificado a cargo de la entidad que tuvo que pagar los intereses de mora respectivos.

Razón por la cual, podemos fácilmente inferir que la caducidad de la acción debe empezar a partir del momento en que se produce el pago de los intereses moratorios, como hecho generador de la disminución sobre los recursos de las entidades obligadas a cancelarlas.

Antes del pago, la configuración del detrimento constituye una simple posibilidad, pues bien puede ocurrir que los intereses moratorios o las sanciones impuestas no sean exigibles por la entidad beneficiaria dando lugar a la configuración de caducidades, prescripciones o fenómenos de pérdida de fuerza ejecutoria que impedirían exigir el pago.

El presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



**CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA**

Director Oficina Jurídica

Proyectó: RAM

Cesar